

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 110014189007**20220026401**

Se decide la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo proferido el 9 de marzo de 2022 por el **Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, dentro de la acción de tutela que promovió **Dilma Yuselly Urrea Hidalgo** contra **Fundación Universitaria San Mateo**.

1. ANTECEDENTES

Concretamente, el accionante solicitó protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, educación y trabajo, que según criterio de la actora, fueron vulnerados por la Fundación Universitaria San Mateo al cambiar ésta de manera abrupta, el reglamento estudiantil respecto a la validación de los exámenes externos para certificar competencias en ingles B1, lo que le implicó que no se le aceptara el certificado de competencia de ingles que realizó y aprobó con la entidad externa TOEFL IBT.

El *a quo* negó la protección, al considerar que contrario a lo afirmado por la accionante, no existe vulneración a los derechos fundamentales por parte del plantel educativo, comoquiera que por disposición legal, existe la autonomía universitaria y en atención de ello, la Fundación Universitaria implementó su reglamento estudiantil y conforme a tal facultad, emitió la Resolución rectoral No. 1 de 2021, a través de la cual deja como única prueba la ILTO; acto que fue de público conocimiento por parte de todos los estudiantes a través de los diferentes canales de comunicación, estableciendo allí un periodo de transición que no fue acatado por la gestora al momento de la radicación de su certificación de validación de la prueba ingles.

Después de conocer el fallo de primer grado, la actora impugnó la decisión, para lo cual ofreció como reparos de la impugnación, que en ningún momento existió pronunciamiento por parte del Juez de primera instancia respecto del principio de publicidad que adolece por regla general a los actos administrativos; sin embargo, que por lealtad procesal, debe informar que la accionada en el mes de abril de 2021 realizó una reunión en donde se informó que la certificación de ingles B1, debía realizarse en el instituto International Language Testing Organization -ILTO, no obstante, para realizar tal curso, era requisito *sine qua non*, que la Fundación Universitaria San Mateo remitiera correo para el pago y de este modo poder presentar el examen de certificación correspondiente, situación que nunca ocurrió en su situación, motivo por el cual no pudo presentar la certificación ILTO.

También, que siempre se ha sometido al reglamento estudiantil desde que inició su carrera profesional; empero, su reproche está encaminado en que para el año 2021, momento en que había terminado todas sus materias, la academia cambia el reglamento respecto al tema de la certificación de inglés, lo que implica que existe vulneración a su debido proceso, en tanto que impone nueva carga a aquellos estudiantes que para obtener su título sólo les falta cumplir una exigencia respecto al dominio de un idioma extranjero. Máxime, cuando imponen como única entidad válida para efectos de la respectiva certificación, al Instituto International Language Testing Organization -ILTO, con el presunto argumento que las certificaciones expedidas por la entidad en mención no son susceptibles de suplantaciones.

Asimismo, que realizó la certificación de inglés con el Instituto TOEFL IBT, el cual está avalado y aprobado por el Ministerio de Educación Nacional bajo la Resolución No. 018035 del 21 de septiembre de 2021; lo que significa que cumple con todos los postulados del reglamento estudiantil No. 5 de 2018, el cual la acobija en razón a que inició su carrera profesional en el año 2019.

Por último, argumenta que es una mujer madre cabeza de hogar y, que para lograr realizar su estudio de inglés el Instituto TOEFL IBT, debió recurrir a un crédito; además, que debe apoyar económicamente a su hermano y padre; además, sin dejar a un lado, su situación laboral, en donde se le está exigiendo el título profesional.

2. CONSIDERACIONES

Conforme a lo reglado en el artículo 32 del Decreto 2195 de 1991 y demás normas concordantes, este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

Problema jurídico.

Conforme a los hechos expuestos y las pruebas recaudadas dentro del presente asunto, emerge como problema a estudiar, si la Fundación Universitaria San Mateo vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, educación y trabajo de la actora, al no aceptarle el certificado de validación del examen externo para certificar su competencia en inglés B1, que realizó Dilma Yuselly Urrea Hidalgo en la entidad TOEFL IBT, con fundamento en la Resolución rectoral No. 1 de 2021

Marco jurídico.

El artículo 67 de la Constitución Política, señala que la educación es un “*derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social*”, que implica que tenga relación directa en el desarrollo de los proyectos de vida de cada persona, partiéndose de la base de que cada ciudadano tiene la libertad para escoger su profesión u oficio, así como la libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra (arts. 26 y 27 Carta Superior).

Aunado, debe indicarse que si bien es cierto que la educación es un derecho, también lo es que tal garantía impone unos deberes para sus titulares, en tanto que los alumnos al inscribirse y comenzar un estudio académico, se someten a los reglamentos de tal institución, lo que significa que en el caso de que incumplan tales obligaciones deben atender las sanciones pertinentes. Frente a este tema, la Corte Constitucional ha expresado *“la educación además de ser un derecho de carácter fundamental, conlleva obligaciones para el Estado, así como para las instituciones universitarias y los estudiantes, cuya observancia impone a los centros educativos, hacer exigible del cumplimiento de sus normas y a sus educandos, el deber de cumplir con los requisitos de orden académico y moral contenidos en los reglamentos.”*¹

Por otro lado, el artículo 69 de la Constitución consagra el principio de la autonomía universitaria como una garantía institucional, que le faculta a los centros de educación superior adoptar sus propios estatutos y definir libremente su filosofía y su organización interna, tal como lo definió la Corte Constitucional: *“(...) la capacidad de auto regulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior”*².

Asimismo, se debe precisar que la autonomía universitaria se concreta en dos facultades: *“(i) la dirección ideológica del centro educativo, “[que] determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para [lo cual] cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación”*[57], y *(ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar “las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes”*³.

No obstante, el hecho que las instituciones de educación superior gocen de una autonomía universitaria, ello no implica que exista arbitrariedad en sus decisiones, en tanto que tales planteles deben garantizar el debido proceso en sus actuaciones internas, razón por la cual es la importancia de la adopción de los reglamentos estudiantiles, en donde se establezcan las faltas, sanciones que eventualmente acarrearían, así como su procedimiento que se debería llevar a cabo en caso de que algún miembro de la comunidad universitaria incurra en una de estas; lo anterior, en atención a la disposición constitucional consagrada en el artículo 29 de la Constitución.

Caso concreto.

Está probado que Dilma Yuselly Urrea Hidalgo ingresó a estudiar en la Fundación Universitaria San Mateo al programa de Ingeniería en Seguridad y Salud para el Trabajo, en el periodo académico 2019, terminando materias período 2021-1.

Ahora, frente al *quid* del asunto, se tiene que la accionada en uso de la autonomía universitaria, expidió la Resolución rectoral No. 1 de 2021, por medio de la cual

¹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-156 de 2005; M.P. Rodrigo Escobar Gil.

² Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-277 de 2016; M.P. Alejandro Linares Cantillo.

³ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-152 de 2015; M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

reglamentó el procedimiento académico para certificar el nivel de inglés establecido como requisito de grado para estudiantes de nivel universitario de la Fundación Universitaria San Mateo; resolución que fue debidamente conocida por la accionante tal como lo expresó en los hechos del escrito de tutela, así como en el escrito de impugnación, motivo suficiente para descartar su alegación tendiente a la falta de publicidad respecto de la mencionada resolución.

Ora, en cuanto a la presunta vulneración a su derecho al debido proceso y educación, ante la omisión por parte del plantel universitario en remitirle el correspondiente correo para que la actora procediera a realizar el pago para poder presentar el examen con el instituto International Language Testing Organization - ILTO, advierte este Despacho que no le asiste razón a la gestora, comoquiera que la Universidad no estaba en la obligación de remitir a cada estudiante tal correo; en tanto que su único deber era dar a conocer a la comunidad estudiantil las fechas de inscripción y demás requisitos para la presentación del examen, situación que se encuentra probada, conforme a las pruebas que obran dentro del presente asunto, en donde se observa que la Fundación Universitaria San Mateo, mediante comunicado oficial que puesto de conocimiento mediante los canales digitales que utiliza la accionada, informó a los estudiante la habilitación de las inscripciones desde el 26 de julio al 5 de agosto de 2021, para realizar el examen de certificación TECS, quedando a disposición del alumno realizar la respectiva inscripción y el correspondiente pago; luego entonces, si la promotora de tutela dejó pasar por alto tal situación, no puede pretender achacar tal omisión a la accionada, comoquiera que en su calidad de estudiante, le asisten unas obligaciones y deberes, siendo una de ellas, atender todos los requerimientos que les exige la universidad.

Por otro lado, el hecho que la Fundación Universitaria San Mateo haya decidido modificar el procedimiento para la certificación y aprobación del examen de inglés como requisito de grado con la implementación de la Resolución rectoral No. 1 de 2021, ello no implica vulneración al debido proceso de la actora, primero en razón a que la accionante debía someterse a la misma en razón a que para la fecha en que se promulgó aún era estudiante activa pendiente de cumplir en su totalidad los requisitos para optar a grado y segundo, porque la accionada en la enunciada resolución fue clara en implementar los requisitos y procedimientos que se requerían para tal prueba.

Adicionalmente, si bien es cierto que la accionante realizó la prueba de inglés con el Instituto TOEFL IBT, también lo es, según las pruebas recaudas dentro del presente asunto, que al 01 de noviembre de 2021, conforme se estableció en la Resolución rectoral No. 1 de 2021, la señora Dilma Yuselly Urrea Hidalgo no radicó fehacientemente el certificado exigido.

Lo anterior, en razón a que la actora el día 01 de noviembre de 2021, remite un correo a la accionada informando que remite el referido certificado, sin embargo no anexa documento alguno, sino que se limita a indicar un usuario y contraseña para su descarga; no obstante, con posterioridad, esto es, el 3 de diciembre de 2021, la señora Urrera Hidalgo remite un correo electrónico al plantel educativo informando *“quiero informarles que el día de ayer (02/12/2021) recibí un comunicado de respuesta de la entidad TOEFL ibt donde me informan que debo presentar nuevamente mi examen de inglés debido a un error interno y por tal motivo no es*

posible general el certificado de la prueba realizada el 19 de octubre de 2021”.

Conforme a tal probanza, claramente está probado que la actora no radicó el correspondiente certificado el 01 de noviembre de 2021, sino el 11 de enero de la presente anualidad, es decir, por fuera de los términos otorgados y bajo tal circunstancia, el hecho de que la accionada no hubiese aceptado tal certificación no resulta ser caprichosa ni mucho menos contraria al reglamento interno de la universidad.

Finalmente, debe indicarse que frente a la situación familiar, endeudamiento y del trabajo que alega la accionante, no resultan ser un motivo suficiente para justificar su incumplimiento a sus deberes legales como estudiante de la Fundación Universitaria San Mateo, en tanto que en el momento en que decidió inscribirse al programa académico de tal plantel educativo, aceptó el reglamento interno estudiante.

Conforme a las anteriores razones, se confirma la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el 9 de marzo de 2022, al encontrarse probado que la Fundación Universitaria San Mateo no vulneró los derechos fundamentales que alegó la accionante.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR el fallo proferido el 9 de marzo de 2022 por el el **Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, conforme a las razones expuestas.

3.2. COMUNICAR lo resuelto, tanto a la Juez *a quo* como a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

3.3. REMITIR las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ